



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00130/2021



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION QUINTA
A CORUÑA**

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000171 /2020

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de FERROL

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000680 /2019

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA N° 130/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

En A CORUÑA, a quince de abril de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación civil número 171/20, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ferrol, en Juicio Ordinario núm. 680/19, sobre “Nulidad de contrato de tarjeta de crédito” seguido entre partes: Como **APELANTE: DON** representada por el/la Procurador/a Sr/a. ; como **APELADO: WIZINK BANZ, S.A.**, representado por el/la Procurador/a Sr/a.

.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ferrol, con fecha 19 de diciembre de 2019, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

“QUE, ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora D^a , en nombre y representación de D. , contra WIZINK BANK, S.A.:

- 1. DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por abusiva de la cláusula contractual referente a la comisión por reclamación del impago o cuota impagada. Condenando a la demandada a reintegrar al actor todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros; cantidades a determinar en ejecución de sentencia*
- 2. Con desestimación del resto de pretensiones ejercitadas contra la demandada.*
- 3. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.”*

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpusieron contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de DON y de WIZINK que les fueron admitidos en ambos efectos, desistiendo posteriormente la demandada/apelada WIZINK y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 13 de abril de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado nº 1 de Ferrol que ahora nos ocupa estimó solo muy parcialmente la demanda de Don [redacted] contra Wizink Bank S.A., en cuanto a declarar la nulidad por abusiva de la cláusula contractual referente a la comisión por reclamación del impago o cuota impagada y condenar a la entidad demandada a abonar los importes abonados por dicho concepto con sus intereses, pero desestimó la demanda pretendiendo la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado el 20 de abril de 2012 con Citibank (de quien trae causa la demandada Wizink Bank), a que se refiere el litigio, por intereses remuneratorios usurarios, y la acción subsidiaria de nulidad de la cláusula relativa a los mismos por abusiva.

SEGUNDO.- El Juzgado hizo referencia en su sentencia a las acciones o pretensiones y posturas de los respectivos litigantes sobre las cuestiones controvertidas.

Consideró el marco jurídico aplicable a las tarjetas de crédito bancarias. Asimismo, sobre la validez de los pactos de liquidez o liquidación y de vencimiento anticipado en casos justificados según la jurisprudencia. Y acerca de la carga de la prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago, conforme al artículo 30 de la Ley 16/2009 de 13 de noviembre de servicios de pago.

En el caso de litis las partes habrían admitido y resultaría acreditado documentalmente haber concertado en 2012 el contrato de tarjeta de crédito entre el demandante y Citibank; así como la legitimación pasiva de Wizink Bank (antes Bancopopular-E), por haber adquirido el negocio de banca minorista y de tarjetas de crédito de Citibank.

La sentencia consideró la normativa de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y jurisprudencia en materia de contratos usurarios, en especial con reseña de la STS de 25 de noviembre de 2015 y los criterios a tener en cuenta para decidir si los intereses son usurarios.

También indicó que resultaría polémico en la doctrina y la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales incluso después de la citada sentencia del Tribunal Supremo si el término de comparación para determinar el interés

normal del dinero debe ser el interés previsto como tipo medio para las operaciones de préstamo al consumo en la fecha de celebración del contrato o el de disposiciones con tarjeta de crédito, reseñando una serie de sentencias en uno u otro sentido.

El juzgador de instancia concluyó, de una parte, que habría de acudirse al TAE del contrato en cuestión como primer término de comparación; y por otra parte se decantó por el criterio que atiende al tipo porcentual específico de las tarjetas de crédito frente al genérico de las operaciones de consumo, ya que el negocio de tarjetas de crédito de pago aplazado o "revolving" constituiría un mercado independiente del propio de la financiación al consumo tradicional, y por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 2015 enjuiciaba un contrato celebrado en 2001 en que las publicaciones del Banco de España no discriminaban entre los créditos al consumo y tarjetas de crédito, incluyendo la información sobre las operaciones de crédito de las tarjetas dentro de las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) correspondientes a créditos al consumo, hasta junio de 2010 en que, con la Circular 1/2010, comenzaron a diferenciarse, publicándose en el Boletín Estadístico los tipos de interés medios anuales (TEDR) aplicados por las entidades de crédito en su conjunto en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado, clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras. El aplicable a las operaciones de crédito al consumo para las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving" de 2011 a 2018 resultarían unos tipos medios superiores al 20%, mientras que para el resto de los créditos al consumo serían algo superiores al 7%. A ello añadió el informe pericial del "Análisis económico de la razonabilidad de los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado de Wizink" en el sentido de que las tarjetas de pago aplazado y los préstamos al consumo serían productos con características y usos muy diferentes, y los de aquéllas más que duplicarían los de éstos en la mayoría de los países de la Unión Europea. Por las mayores ventajas a los consumidores, mayor flexibilidad de uso, y mayores riesgos y costes para las entidades financieras. En el año 2018 los tipos de interés de las tarjetas WiZink (26,8%) estarían en línea con los de otras tarjetas de pago aplazado no vinculadas a la adquisición de bienes de consumo, pues serían sólo 2,8 puntos porcentuales superiores a la media simple del total de tarjetas de pago aplazado (24,0%), y el TAE de todas las entidades para este tipo de tarjetas sería superior al 16%. El tipo de interés medio de las tarjetas de pago aplazado en España sería relativamente alto comparado con el de otros países europeos principalmente por factores comunes a todo mercado de crédito al consumo de España. A lo que se añadiría la falta de exigencia de garantías ni vinculación con la entidad emisora de la tarjeta, y la alta tasa de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

morosidad, lo que contribuiría a la elevación del tipo remuneratorio, sin estar fuera del precio de mercado. Y en el caso de litis no resultaría que la razón de aceptar ese interés el prestatario fuera por su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales.

La conclusión fue que no cabría aplicar la Ley de Usura al caso enjuiciado, desestimándose la acción de nulidad contractual por usura.

En la sentencia también se desestimó la acción de nulidad por incumplimiento del control de inclusión y de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios. Conforme a la normativa y jurisprudencia en la materia el juicio de abusividad sobre estos intereses, al integrar el objeto principal del contrato, como contraprestación o precio a abonar por el prestatario, solo podría hacerse desde la perspectiva de la falta de transparencia. En el caso que nos ocupa se habría cumplido con el primer control de incorporación, pudiendo no solo conocer el titular de la tarjeta las condiciones contractuales, sino que también se encontrarían en todo momento a su disposición, con independencia de la exhaustividad de las explicaciones presenciales por los empleados de la entidad bancaria a la suscripción del contrato. Y también se habría cumplido con el control de transparencia, pues la documentación contractual reuniría las especificaciones necesarias para que el cliente pueda perfectamente conocer el coste económico de las operaciones que realice con cargo a la tarjeta de crédito.

El Juzgado estimó la pretensión de nulidad por abusiva de la cláusula contractual de comisión por reclamación de cuota impagada de 35 euros por cuanto, conforme a la normativa y jurisprudencia referida en la sentencia, no resultaría acreditado que esas comisiones respondiesen a un servicio efectivamente prestado y no a una mera operación mecánica de devolución que estaría integrada en la gestión de cobro, como tampoco se habría acreditado la cuantía del servicio de recobro, ni la razón de aplicar una cuantía fija. Supondría una penalización para el consumidor que no respondería a servicios prestados o gastos habidos distintos y hasta podría encubrir intereses moratorios.

TERCERO.- Por parte del demandante se interpone recurso de apelación en cuanto a la acción de nulidad por usura desestimada en la primera instancia y subsidiariamente la de nulidad por abusividad de los intereses remuneratorios, con las consecuencias pedidas en la demanda.

Se alega error en la valoración judicial de la prueba con relación a la Ley de Represión de la Usura y la jurisprudencia en esta materia.

Se sostiene que estaría acreditado documentalmente que el interés de la tarjeta de crédito de litis del 26,82% TAE superaría ampliamente el interés normal del dinero teniendo cuenta la web del portal estadístico del Banco de España, que en abril de 2012 sería del 9,13% TAE para los créditos al consumo. Las previsiones de la Ley de Represión de la Usura serían de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo cual la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. El hecho de que las estadísticas del Banco de España a partir de junio de 2010 incluyan los datos de las operaciones de crédito de las tarjetas no alteraría la conclusión de tratarse de un crédito al consumo de pago aplazado con garantía personal que se regularían en la actualidad en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011.

Se añade que la citada STS de 25 de noviembre de 2015 habría entendido que no podría justificarse una elevación tan desproporcionada como la de estos casos sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagados y sin comprobar la capacidad de pago del prestatario, no teniendo quienes cumplen regularmente sus obligaciones que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos. En el presente caso también se daría una total falta de justificación de circunstancias excepcionales que explicasen ese interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Se reprocha a la sentencia recurrida no haber aplicado adecuadamente las normas legales (Ley de 1908) y la doctrina jurisprudencial al respecto, al bastar con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones que resulte leonino. Habría que tomar como referencia del interés normal del dinero de las operaciones de financiación al consumo y no la de las tarjetas de crédito. En este sentido estaría la sentencia citada del Tribunal Supremo de 2015. El precio normal del dinero no sería lo mismo que el habitual al que se ofrece un producto financiero. El carácter usurario de la tarjeta revolving del caso de litis conllevaría su nulidad radical absoluta y originaria, no con validable, y no sujeta a prescripción extintiva. El prestatario solo estaría obligado a entregar la suma recibida conforme al artículo 3 de la Ley. En consecuencia según el cuadro de amortización aportado por la parte demandada ello significaría una diferencia entre lo dispuesto y lo asbonado de 2299,05 euros. Se reseñan en favor de su tesis diversas sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña y otras.



Subsidiariamente se muestra en disconformidad con lo resuelto en la sentencia acerca de la acción de nulidad de la cláusula de interés por abusividad.



Se alega que no superaría el control de incorporación porque habría sido una tarjeta ofrecida por un empleado de gasolinera provocando la creencia de que era para repostaje de combustible con descuentos. La letra del reglamento del reverso del contrato sería de letra pequeña y el TAE difícil de determinar y entender. No se habrían adjuntado las condiciones generales. El tipo de interés aparecería al final disimulado entre otros conceptos y datos. No se habría dado información completa y comprensible. Y se trataría de producto complejo. Y también faltaría el control de transparencia del contrato, dada la mecánica de la tarjeta revolving y la flexibilidad de las cuotas. Habría provocado que no se redujera cada mes el capital pendiente de la deuda del demandante sino que aumentase. No se habría acreditado que el consumidor demandante comprendiese realmente las consecuencias jurídicas y económicas del producto contratado. Ni se mencionaría en ninguna cláusula que se tratase de un producto con modalidad de pago revolving. La consecuencia sería que la demandada debería abonar en concepto de intereses 9028,37 euros. Se reseñan varias sentencias de Audiencias Provinciales al respecto.

En definitiva, se pide en el recurso la revocación parcial de la sentencia de primera instancia para estimar la demanda.

La parte demandada alegó a favor de la sentencia de primera instancia y en contra de todos los motivos del recurso, pidiendo su desestimación, por las razones desarrolladas en su escrito de oposición, entre otras cosas según la comparativa de datos de los tipos de interés medios aplicados a las tarjetas de crédito en diversos países europeos y en España.

CUARTO.- El caso que nos ocupa es equiparable a otro asunto sobre el mismo tipo de tarjeta de crédito revolving y TAE procedente del mismo Juzgado y resuelto en la sentencia de este Tribunal de la Audiencia Provincial de 7 de abril de 2021, teniendo la misma solución.

Estamos de acuerdo en abstracto o en general con las consideraciones jurídicas indicadas en la sentencia recurrida y en cuanto a que el criterio comparativo al objeto en cuestión ha de ser el de los tipos de interés específicos para las tarjetas de crédito y revolving. Pero no podemos compartir la conclusión sentenciada por el Juzgado en el caso ahora enjuiciado, por las siguientes razones:

En un contrato de tarjeta de crédito el saldo de la deuda viene conformado por el resultado, por un lado, de los importes de las diversas disposiciones en compras o en dinero mediante el uso de la tarjeta por su titular, más los demás conceptos añadidos que sean de legítimo abono por intereses u otros conceptos, y, por otro lado, los pagos realizados, todo ello en sus distintas fechas.

En el caso de litis se trata de un contrato de tarjeta de crédito revolving concertado en el año 2012 a un interés remuneratorio del 26,82% TAE.

La calificación de la parte demandante y ahora recurrente de dicho interés como usurario se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en relación con la jurisprudencia actual, por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Está claro que la referencia a tomar no es el interés legal del dinero, sino el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (STS de 2 de octubre de 2001; STS Pleno de 25 de noviembre de 2015; y STS Pleno de 4 de marzo de 2020).

Para lo cual puede acudir a las estadísticas del Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (sentencias citadas de 2015 y 2020 sobre tarjetas “revolving”).

En la mencionada sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 4 de marzo de 2020 se especifica que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de dichas estadísticas y no con el más genérico referido a las operaciones de crédito al consumo (que fue el que tomó la STS Pleno de 25/11/2015, por centrarse en esto la discusión del litigio objeto del recurso de casación, aparte de que el Banco de España no publicaba hasta hace unos años el dato más específico de las tarjetas). Este criterio ya había sido seguido en sentencias y autos de tribunales de Audiencias Provinciales sobre la cuestión, como las de esta Sección 5ª de A Coruña de 9 de mayo de 2018, 7 y 21 de noviembre de 2019.



Las sentencias citadas de 2015 y 2020 también señalan que puesto que para que un préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que el interés estipulado, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y dado que la normalidad no precisa especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada, corresponde entonces al prestamista la carga de la prueba de tales circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que puedan considerarse al respecto el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

De la información estadística del Banco de España resulta que los tipos de interés medio (TAE) de las operaciones con tarjetas de crédito de pago aplazado, incluidas las de la modalidad revolving, correspondientes a los años 2010 a 2018, oscilan de media entre el 19,23 y el 20,82% o un poco más en alguna anualidad. En la sentencia recurrida se indica que los TDR de nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares e ISFLH de 2011 a 2018 irían del 20,45% al 20,91%, salvo en 2014 y 2015 que serían del 21,17 y 21,13% respectivamente, mientras que en 2012, año de la contratación de la tarjeta del presente litigio, alcanzaría el 20,90%.

Llegados a este punto hemos de volver a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 4 de marzo de 2020 al abordar la cuestión de la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Indica que a diferencia de otros países de nuestro entorno en que la ley fija porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la Ley de usura, con más de un siglo de vigencia, utiliza conceptos claramente indeterminados, a los tribunales a realizar una labor de ponderación. Y en el caso sometido a su consideración sentenció como usurario un interés del 26,82% (y algo superior en el momento de interposición de la demanda), confirmando así la conclusión alcanzada en el mismo sentido por el Juzgado y la Audiencia Provincial. La sentencia añadió lo siguiente:

“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio



aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Aplicando la normativa y jurisprudencia expuesta la conclusión ha de ser la misma en el asunto que nos ocupa en esta apelación, pues como ya dijimos, se trata de una tarjeta de crédito en la modalidad revolving de pagos aplazados con un interés remuneratorio del 26,82% TAE.

No hace falta mayores comentarios.

La declaración usuraria comporta la nulidad radical o absoluta y originaria, no convalidable sino insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (STS de 14 de julio 2009 y del Pleno de 25 de noviembre de 2015). Las consecuencias de dicha nulidad están previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura: “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En el asunto que nos ocupa, el resultado o saldo habrá de determinarse conforme a dicho artículo 3 con relación al cuadro de movimientos y extractos presentados por la parte demandada con el escrito de contestación a la demanda.

Procede por tanto la estimación del recurso de apelación y las pretensiones principales de la demanda referidas a la usura, incluida la imposición de las costas a la parte demandada vencida, en aplicación del principio de vencimiento objetivo (art. 394 LEC), no siendo necesario entrar en la acción ejercitada subsidiariamente.

QUINTO.- No procede hacer mención especial de las costas de la apelación, de conformidad con el artículo 398 LEC) y habrá de devolverse el depósito que se hubiere constituido para recurrir (D.A. 15ª LOPJ).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, con estimación del recurso de apelación del demandante Don _____, se revoca parcialmente a sentencia recurrida, y en su lugar se estima la demanda de dicho demandante contra la entidad demandada Wizink Bank S.A., declarándose la nulidad del contrato de tarjeta de crédito a que se refiere el litigio por existencia de usura en el interés remuneratorio, y se condena a la parte demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital dispuesto con la tarjeta en relación a lo pagado por todos los conceptos a lo largo de la vida de la relación contractual, según resulte de los datos del cuadro de movimientos y extractos presentados por la parte demandada con el escrito de contestación a la demanda, a concretar en ejecución de sentencia, más los intereses legales del artículo 576 LEC desde su determinación en ejecución, e imposición a la parte demandada de las costas de la primera instancia. No se hace mención especial de las costas de la apelación y procede devolver el depósito que se hubiere constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación por interés casacional, y en su caso conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal.

Así por esta sentencia de apelación, de la cual se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal arriba indicado.